



Resolución Directoral

Lima, 14 de Agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5085-2016, que contiene el Informe N° 134-2018-ST-OP-HNDM, de fecha 12/07/2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo", y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe N° 02.B.G.N.D/E.J.E./SAN PEDRO/HNDM del 04.03.2016 la Lic. B. Graciela NOLE DELGADO, informa al Dr. Rubén LOPEZ FLORES, Jefe del Servicio de Medicina N°2, San Pedro, la falta del monitor desfibrilador marca PHILIPS HEARTSTART XL Serie N° US00579563, en razón a que el 03.03.16 a la conclusión de su Guardia Diurna se percató de la falta del equipo, por lo que verbalmente le comunicó a su Jefatura el día 04.03.16, por lo que procedió a comunicar documentariamente la falta de dicho equipo;

Que, en fojas 05 de visto, obra el sello de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HNDM, de fecha 23 de marzo de 2016, que recepciona los actuados hasta ese momento, sobre la pérdida del monitor desfibrilador del Servicio de San Pedro; y seguidamente se realizan diversas actuaciones documentarias de investigación;

Que, en fecha 27 de enero de 2017, la Secretaría Técnica expide el Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM respecto a presunta falta administrativa de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones al no cumplir diligentemente los deberes y funciones que impone el Servicio, recomendando instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Blanca Graciela NOLE DELGADO;

Que, en fojas 133 de visto, obra el proveído dictado por la Jefe del Departamento de Enfermería de entonces, Lic. Carmen del Rosario PASCUAL SERNA, que señala que visto el Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM, dispone instaurar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en fojas 132 del expediente de visto se actúa el Cargo de Notificación N° 059 a Blanca Graciela NOLE DELGADO, donde se indica que se remite el Informe de Precalificación N° 22-2017-ST-OP-HNDM, de fecha 17 de febrero de 2017;

Que, mediante Informe N° 114-2017-ST-OP/HNDM, de fecha 30 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica recomienda a la Jefatura de la Oficina de Personal el declarar la nulidad del acto de notificación del Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM, en razón a que en el expediente de la referencia, se advierte que el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no emitió un acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habiéndose notificado a la servidora solamente el Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM, el cual fue emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y dirigido al Órgano Instructor; sin embargo, dicho documento no reúne los requisitos señalados en el anexo D de Estructura de Acto que Inicia el PAD previsto en la Directiva N° 02-2015-SZERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en razón a que es un informe emitido por la Secretaría Técnica y no por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, en fecha 07 de febrero de 2018, a través de Informe N° 25-2018-ST-OP/HNDM, la Secretaría Técnica reitera su opinión de corresponder a la Dirección Adjunta el declarar la nulidad del Acto de Notificación del Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM;

Que, con Memorandum N° 198-2018-DA-HNDM, de fecha 23 de marzo de 2018, el Director Adjunto de la Dirección General M.C. Carlos E.CUEVA QUIROZ, solicita a la Secretaría Técnica el reevaluar el caso de declarar la nulidad del Acto de Notificación del Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM, a través del cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, es de indicar que el numeral 2.1. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para los actuados en este caso, expresan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la administración pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora; es decir, el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, Juan Antonio GARCIA AMADO en "La Interpretación Constitucional" en Revista Jurídica de Castilla y León. España, Número N°2, 2004, pág. 74, señala que "de conformidad con la interpretación axiológica de los derechos, las normas jurídicas deben interpretarse conforme a los principios y valores que subyacen a la constitución política como norma suprema del ordenamiento, lo que implica una interpretación expansiva y progresiva de los derechos de las personas";

Que, en tal medida, el derecho a la notificación es una garantía por la que se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento o de su inicio, en el momento oportuno; en suma es el derecho de conocer la decisión tomada por la administración en el marco de un procedimiento administrativo. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas sobre los Expedientes N°s 1109-2002/AA/TC y 2050-2002AA/TC, en los Fundamentos Jurídicos 19 y 20, señala que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Por lo que el debido procedimiento implica y se constituye entre otros aspectos, por el derecho que le asiste a la administrada Blanca Graciela NOLE DELGADO de ser notificada válidamente;

Que, en tal orden de situaciones, es de establecer que los actuados notificados a la administrada fueron afectados al adolecer de la totalidad de la documentación sobre los hechos que se le imputan y demás información indispensable que debería haberse informado a la servidora Blanca Graciela NOLE DELGADO, para que pueda ejercer las garantías propias del derecho al debido procedimiento, habiéndose afectado el requisito de suficiencia¹ que según la doctrina, debe contener toda notificación para ser considerada lícita e idónea. Es decir, solo con toda la información necesaria que sustente los cargos que se imputan a la administrada, se va a poder permitir que ejerza su derecho de defensa respecto de toda la información involucrada;

Que, aun cuando la Secretaría Técnica expidió el Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM, en fecha 27 de enero de 2017, recomendando instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Blanca

¹ Juan Carlos MORON URBINA, Juan Carlos, en su obra "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora", señala que los requisitos que como mínimo deben contener la notificación de cargos son: precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia.





N° 141-2018/D/HNDM

Resolución Directoral

Lima, 14 de Agosto de 2018

Graciela NOLE DELGADO; sin embargo, como lo advierte la misma Secretaría Técnica en el Informe N° 114-2017-ST-OP/HNDM, de fecha 30 de diciembre de 2017, y el Informe N° 25-2018-ST-OP/HNDM, de fecha 07 de febrero de 2018, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no emitió un acto válido de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habiéndose notificado a la servidora solamente el Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM;

Que, en consecuencia, el Informe de Precalificación N° 022-2017-ST-OP-HNDM, de fecha 17 de febrero de 2017, al estar afectado y adolecer de validez, no puede ser considerado el inicio del PAD; en consecuencia, por el tiempo transcurrido es de tener presente los plazos de prescripción para la instauración de dicho PAD;

Que, la Oficina de Personal toma conocimiento de los actuados a través del Oficio N° 469-2016-ST-HNDM cursado por la Secretaría Técnica el 14 de setiembre de 2016. Por su parte, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HNDM, recepciona el expediente sobre la pérdida del monitor desfibrilador del Servicio de San Pedro en fecha 23 de marzo de 2016;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". A su vez, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, es de inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, "constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad"²;

Que, el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del 24 de marzo de 2015, considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta;

Que, al respecto, el fundamento N° 34 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, señala: "(...) este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, por tanto siendo que en fecha 14 de setiembre de 2016 la Oficina de Personal del HNDM, recepciona el expediente sobre la pérdida del monitor desfibrilador del Servicio de San Pedro, se ha configurado la prescripción de

² Fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.



la acción para instaurar válidamente el PAD contra dicha servidora; pues dicha prescripción ha operado en fecha 14 de setiembre de 2017;

Que, en fecha 12 de junio de 2018, la Secretaría Técnica expide el Informe N° 134-2018-ST-OP-HNDM, donde eleva el expediente de visto, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Personal;

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 696-2018/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la prescripción de la acción para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Servidora Civil Lic. Blanca Graciela NOLE DELGADO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo", para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la página web de la entidad.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
ROSARIO DEL MILAGRO KIVINDIA CHAMOTO
Directora General
C.M.P. 75989 R.N.E. 2191

RMK02MSI/jwpt
C.c. - Oficina de Personal
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Interesada
- Secretaría Técnica